



Caratula



2 0 2 3 - 0 1 2 5 4 3 2

Número de solicitud: 2024-R0575808

Trámite No.: 2023-0125432-007

Fecha y hora del depósito: 02/10/2024 07:54:00 a. m.

Tribunal: Corte De Trabajo Del Distrito Nacional

Sala: Primera Sala De La Corte De Trabajo Del Distrito Nacional

Materia: Trabajo

Asunto: Escrito De Defensa

Objeto: Escrito De Defensa

Partes involucradas

Recurrente

Luisania Rosario Cruz

Abogado

Pedro Leandro Castro Inoa

A la: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

De: **ONETECH GROUP, S.A.S.**, y el señor **José Laya Quintana**.

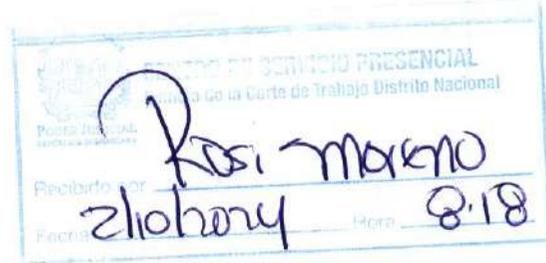
Abogado: Licenciado **Pedro L. Castro Inoa**.

Recurrente: **Luisania Rosario Cruz**.

Asunto: Escrito de defensa.

Expediente número: 2023-0125432.

Honorables Magistrados,



La entidad **ONETECH GROUP, S.A.S.**, sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-53607-7, con su domicilio social ubicado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el señor **José Laya Quintana**, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad número 402-2115094-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado **Pedro Castro Inoa**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2119096-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados **FABOGADOS**, sita en el sexto piso del Edificio Progressus, suite 6A, ubicada en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809) 544-3260 y correo electrónico pc@fabogados.com, lugar donde se hace formal elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora **Luisania Rosario Cruz** en contra de la Sentencia laboral número 0050-2024-SEEN-00241, los exponentes, y propio de tratarse de una acción de la cual nos enteremos de forma reciente y precaria, tenemos a bien instrumentar el presente escrito de defensa, el cual se sustenta en los hechos incontrovertibles descritos a continuación.

I. Necesaria exclusión del señor José Laya Quintana

Resulta una práctica común y evidentemente lamentable por parte de los abogados el incluir personas físicas en sus demandas con miras a que las mismas creen un mayor impacto y el caso que nos ocupa no ha sido la excepción.

No podría sustentarse bajo ningún criterio el hecho de que se pretenda incluir como demandados tanto a una empresa como a una persona física, pues lo propio es excluyente una de la otra, aun dejando de lado el hecho de que respecto de ambos no ha sido probado ni podría en modo alguno probarse la calidad de empleado-empedor.

Bajo esta premisa, al incluirse una persona jurídica dentro del proceso que nos ocupa resulta una obligación de este tribunal ordenar la exclusión del proceso de la personas física, es decir el señor **José**

Laya Quintana, toda vez que la personalidad jurídica que reviste a la empresa lo libera, bajo cualquier escenario, de responsabilidad contractual.

Y es que en la especie no se ha establecido, de modo alguno, la relación del señor **José Laya Quintana** como empleador, evidenciando que este ha sido involucrado en el proceso que nos ocupa como un mero mecanismo de obtener sumas no correspondidas.

Entonces, ante un escenario donde no se ha demostrado, en modo alguno, la relación laboral respecto de la empresa mucho menos podría pretenderse lo propio en contra del señor **José Laya Quintana**, debiendo en consecuencia ordenarse la exclusión inmediata del mismo.

II. Inexistente relación laboral entre el demandante y los demandados

La señora **Luisania Rosario Cruz** pretende obtener sumas de dinero en base a la presente demanda laboral por supuesta dimisión sin siquiera demostrar el más básico requisito para la interposición de este tipo de acciones: la existencia de un contrato de trabajo.

En ese sentido, se hace necesario recordar que de conformidad con los principios más básicos de derecho, el que reclama la ejecución debe probarla, tal y como establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, supletorio en la materia que nos ocupa y el cual establece lo siguiente:

Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Es bien conocido que, en materia laboral, el fardo de la prueba es invertido a fines de que el empleador sea quien ratifique o desmienta los alegatos vertidos por el trabajador. Ahora bien, es a su vez conocido que el deber principal y fundamental de dicho trabajador es probar la existencia de un contrato de trabajo entre este y su supuesto empleador.

En ese tenor, se hace necesario hacer mención del principio IX consagrado en el Código de Trabajo dominicano, el cual se lee a continuación:

El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, en el que se estipula que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

Bajo este umbral, son tres los elementos necesarios para hablar de un contrato de trabajo, siendo estos **1)** la prestación de un servicio, **2)** la subordinación (siendo este el elemento esencial y distintivo del contrato de trabajo) y **3)** el salario.

En el caso de marras, la señora **Luisania Rosario Cruz** ha fallado de manera olímpica en siquiera hacer mención de los elementos necesarios para demostrar relación laboral alguna que lo ate con los exponentes, por lo que es evidente que esta nunca ha laborado ni para la entidad **ONETECH GROUP**, ni

mucho menos para su accionista el señor **José Laya Quintana**, y que, en consecuencia, nunca ha existido un contrato de trabajo entre estos.

De ahí que, naturalmente, no se podría hablar en modo alguno de dimisión, pues nunca fungió como empleado de la empresa.

La prueba de lo propio ha de verificarse en el hecho de que en la especie tenemos la certeza que no ha sido aportado prueba de una relación laboral entre las partes, no bastando con el depósito de una instancia de dimisión en la que siquiera puede identificar la dirección de la empresa para la que supuestamente trabajaba.

Y es que no podría en modo alguno presentarse documentación que demuestre una relación laboral sin que la misma resultara apócrifa y objeto de una eventual acción penal que persiga la falsificación de firmas y personificación de terceros.

Lo propio se constata incluso del único intento de prueba que se deposita, relativo a supuestos pagos mediante transferencias bancarias a su cuenta ante el Banco de Reservas. Basta honorable con una verificación somera para comprobar que la misma no presenta depósitos ni del señor **José Laya Quintana** ni de la entidad **ONETECH GROUP**.

En definitiva honorable, ante un caso donde no se ha demostrado la calidad de empleado, en la forma más mínima, jamás podría hablarse de dimisión y estamos seguros de que lo expuesto en el escrito que nos ocupa se verificará de la ausencia de elemento probatorio alguno que sustenta la irrita acción de marras, muy especialmente, reiteramos, respecto de la supuesta instancia de dimisión, pues resulta imposible dimitir cuando nunca se fue empleado.

Propio de lo anterior es que la Primera Sala del Juzgado falló en la manera que lo hizo a través de su Sentencia laboral número 0050-2024-SEN-00241, en la cual estableció lo que a continuación nos permitimos citar en los párrafos 7 y 8 de su página 9:

*"7. Los documentos descritos en el párrafo que antecede no fueron refutados en cuanto a su contenido, conservando su valor probatorio, sin embargo, se extrae: a) de la carta de dimisión la causa de la demanda; de los estados de cuenta los movimientos bancarios de la parte demandante, transacciones bancarias **más no así el vínculo de trabajo entre las partes, es decir que por sí solos, en modo alguno constituyen prueba fehaciente de la existencia de una relación laboral, por lo que la jueza le resta valor probatorio a tales fines, resultando insuficientes para demostrar el contrato de trabajo entre la parte demandante y la demandada.***

*8. Vale destacar, además que **no ha sido apartado por la parte demandante ningún otro medio de prueba creíble y veraz para determinar la relación laboral que concatenado con los documentos descritos demuestren que existe un marco regulativo que rija el vínculo entre la RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S. el señor JOSE L. QUINTANA y la trabajadora LUISANIA ROSARIO CRUZ, en cuanto a las directrices de subordinación propias en el desarrollo de una actividad y que definen la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que procede sea rechazada la presente demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral entre las partes en litis, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.***

Como era de esperarse el recurso de apelación que hoy nos ocupa tampoco soluciona esta premisa, lo cual es evidente pues resultaría imposible demostrar algo falso, apócrifo e inexistente como la relación laboral que alude la señora Luisania Rosario.

En consecuencia, al igual mantenerse las mismas falencias que en primera instancia y no haberse expuesto de forma clara y precisa las supuestas violaciones por parte del tribunal a-quo, no queda otra solución que confirmar la hoy atacada Sentencia laboral número 0050-2024-SSEN-00241, por ser la misma justa en derecho.

III. Conclusiones

Por todos los argumentos enarbolados a lo largo del presente escrito y aquellas consideraciones que por sana crítica esta honorable Corte infiera, los exponentes, por intermedio de sus abogados infrascritos, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

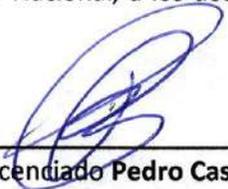
PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso al señor **José Laya Quintana**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de apelación por resultar el mismo infundado, carente de justificación que lo sustente y muy especialmente carente de toda prueba que modifique el criterio esbozado por el tribunal a-quo y en consecuencia procedáis a confirmar en todas sus partes la Sentencia laboral número 0050-2024-SSEN-00241, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENAR a la señora **Luisania Rosario Cruz** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado **Pedro Castro Inoa**, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

¡BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES!

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



Licenciado **Pedro Castro Inoa**

Abogado constituido y apoderado especial de la entidad
ONETECH GROUP, S.A.S., y el señor **José Laya Quintana**

A la: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

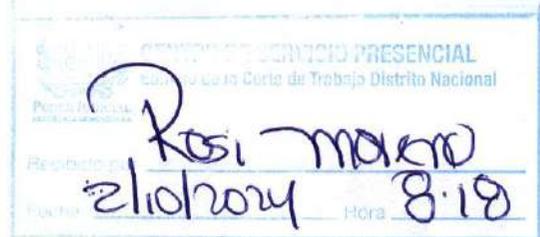
De: **ONETECH GROUP, S.A.S.**, y el señor **José Laya Quintana**.

Abogado: Licenciado **Pedro L. Castro Inoa**.

Recurrente: **Luisania Rosario Cruz**.

Asunto: Escrito de defensa.

Expediente número: 2023-0125432.



Honorables Magistrados,

La entidad **ONETECH GROUP, S.A.S.**, sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-53607-7, con su domicilio social ubicado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el señor **José Laya Quintana**, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad número 402-2115094-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado **Pedro Castro Inoa**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2119096-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados **FABOGADOS**, sita en el sexto piso del Edificio Progressus, suite 6A, ubicada en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809) 544-3260 y correo electrónico pc@fabogados.com, lugar donde se hace formal elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora **Luisania Rosario Cruz** en contra de la Sentencia laboral número 0050-2024-SEEN-00241, los exponentes, y propio de tratarse de una acción de la cual nos enteremos de forma reciente y precaria, tenemos a bien instrumentar el presente escrito de defensa, el cual se sustenta en los hechos incontrovertibles descritos a continuación.

I. Necesaria exclusión del señor José Laya Quintana

Resulta una práctica común y evidentemente lamentable por parte de los abogados el incluir personas físicas en sus demandas con miras a que las mismas creen un mayor impacto y el caso que nos ocupa no ha sido la excepción.

No podría sustentarse bajo ningún criterio el hecho de que se pretenda incluir como demandados tanto a una empresa como a una persona física, pues lo propio es excluyente una de la otra, aun dejando de lado el hecho de que respecto de ambos no ha sido probado ni podría en modo alguno probarse la calidad de empleado-empendedor.

Bajo esta premisa, al incluirse una persona jurídica dentro del proceso que nos ocupa resulta una obligación de este tribunal ordenar la exclusión del proceso de la personas física, es decir el señor **José**

Laya Quintana, toda vez que la personalidad jurídica que reviste a la empresa lo libera, bajo cualquier escenario, de responsabilidad contractual.

Y es que en la especie no se ha establecido, de modo alguno, la relación del señor **José Laya Quintana** como empleador, evidenciando que este ha sido involucrado en el proceso que nos ocupa como un mero mecanismo de obtener sumas no correspondidas.

Entonces, ante un escenario donde no se ha demostrado, en modo alguno, la relación laboral respecto de la empresa mucho menos podría pretenderse lo propio en contra del señor **José Laya Quintana**, debiendo en consecuencia ordenarse la exclusión inmediata del mismo.

II. Inexistente relación laboral entre el demandante y los demandados

La señora **Luisania Rosario Cruz** pretende obtener sumas de dinero en base a la presente demanda laboral por supuesta dimisión sin siquiera demostrar el más básico requisito para la interposición de este tipo de acciones: la existencia de un contrato de trabajo.

En ese sentido, se hace necesario recordar que dé conformidad con los principios más básicos de derecho, el que reclama la ejecución debe probarla, tal y como establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, supletorio en la materia que nos ocupa y el cual establece lo siguiente:

Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Es bien conocido que, en materia laboral, el fardo de la prueba es invertido a fines de que el empleador sea quien ratifique o desmienta los alegatos vertidos por el trabajador. Ahora bien, es a su vez conocido que el deber principal y fundamental de dicho trabajador es probar la existencia de un contrato de trabajo entre este y su supuesto empleador.

En ese tenor, se hace necesario hacer mención del principio IX consagrado en el Código de Trabajo dominicano, el cual se lee a continuación:

El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, en el que se estipula que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

Bajo este umbral, son tres los elementos necesarios para hablar de un contrato de trabajo, siendo estos **1)** la prestación de un servicio, **2)** la subordinación (siendo este el elemento esencial y distintivo del contrato de trabajo) y **3)** el salario.

En el caso de marras, la señora **Luisania Rosario Cruz** ha fallado de manera olímpica en siquiera hacer mención de los elementos necesarios para demostrar relación laboral alguna que lo ate con los exponentes, por lo que es evidente que esta nunca ha laborado ni para la entidad **ONETECH GROUP**, ni

mucho menos para su accionista el señor **José Laya Quintana**, y que, en consecuencia, nunca ha existido un contrato de trabajo entre estos.

De ahí que, naturalmente, no se podría hablar en modo alguno de dimisión, pues nunca fungió como empleado de la empresa.

La prueba de lo propio ha de verificarse en el hecho de que en la especie tenemos la certeza que no ha sido aportada prueba de una relación laboral entre las partes, no bastando con el depósito de una instancia de dimisión en la que siquiera puede identificar la dirección de la empresa para la que supuestamente trabajaba.

Y es que no podría en modo alguno presentarse documentación que demuestre una relación laboral sin que la misma resultara apócrifa y objeto de una eventual acción penal que persiga la falsificación de firmas y personificación de terceros.

Lo propio se constata incluso del único intento de prueba que se deposita, relativo a supuestos pagos mediante transferencias bancarias a su cuenta ante el Banco de Reservas. Basta honorable con una verificación somera para comprobar que la misma no presenta depósitos ni del señor **José Laya Quintana** ni de la entidad **ONETECH GROUP**.

En definitiva honorable, ante un caso donde no se ha demostrado la calidad de empleado, en la forma más mínima, jamás podría hablarse de dimisión y estamos seguros de que lo expuesto en el escrito que nos ocupa se verificará de la ausencia de elemento probatorio alguno que sustenta la irrita acción de marras, muy especialmente, reiteramos, respecto de la supuesta instancia de dimisión, pues resulta imposible dimitir cuando nunca se fue empleado.

Propio de lo anterior es que la Primera Sala del Juzgado falló en la manera que lo hizo a través de su Sentencia laboral número 0050-2024-SEEN-00241, en la cual estableció lo que a continuación nos permitimos citar en los párrafos 7 y 8 de su página 9:

*"7. Los documentos descritos en el párrafo que antecede no fueron refutados en cuanto a su contenido, conservando su valor probatorio, sin embargo, se extrae: a) de la carta de dimisión la causa de la demanda; de los estados de cuenta los movimientos bancarios de la parte demandante, transacciones bancarias **más no así el vínculo de trabajo entre las partes, es decir que por sí solos, en modo alguno constituyen prueba fehaciente de la existencia de una relación laboral, por lo que la jueza le resta valor probatorio a tales fines, resultando insuficientes para demostrar el contrato de trabajo entre la parte demandante y la demandada.***

*8. Vale destacar, además que **no ha sido apartado por la parte demandante ningún otro medio de prueba creíble y veraz para determinar la relación laboral que concatenado con los documentos descritos demuestran que existe un marco regulativo que rija el vínculo entre la RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S. el señor JOSE L. QUINTANA y la trabajadora LUISANIA ROSARIO CRUZ, en cuanto a las directrices de subordinación propias en el desarrollo de una actividad y que definen la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que procede sea rechazada la presente demanda por no haberse demostrado el vínculo laboral entre las partes en litis, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.***"

Como era de esperarse el recurso de apelación que hoy nos ocupa tampoco soluciona esta premisa, lo cual es evidente pues resultaría imposible demostrar algo falso, apócrifo e inexistente como la relación laboral que alude la señora Luisania Rosario.

En consecuencia, al igual mantenerse las mismas falencias que en primera instancia y no haberse expuesto de forma clara y precisa las supuestas violaciones por parte del tribunal a-quo, no queda otra solución que confirmar la hoy atacada Sentencia laboral número 0050-2024-SSEN-00241, por ser la misma justa en derecho.

III. Conclusiones

Por todos los argumentos enarbolados a lo largo del presente escrito y aquellas consideraciones que por sana crítica esta honorable Corte infiera, los exponentes, por intermedio de sus abogados infrascritos, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso al señor **José Laya Quintana**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de apelación por resultar el mismo infundado, carente de justificación que lo sustente y muy especialmente carente de toda prueba que modifique el criterio esbozado por el tribunal a-quo y en consecuencia procedáis a confirmar en todas sus partes la Sentencia laboral número 0050-2024-SSEN-00241, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENAR a la señora **Luisania Rosario Cruz** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado **Pedro Castro Inoa**, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

¡BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES!

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



Licenciado **Pedro Castro Inoa**

Abogado constituido y apoderado especial de la entidad
ONETECH GROUP, S.A.S., y el señor **José Laya Quintana**